



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0226/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión descargó de culpabilidad a los señores Joel Jhon de Jesús y Luis Ernesto Villalona, respecto a la violación de los arts. 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, y los arts. 5, 6 (Párrafo I), 9, 10 (Párrafo I y II) de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad Mediterránea Engineering S.R.L. El dispositivo de la aludida sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, recurrida ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Joel Jhon De Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-0017441-8, domiciliado y residente en la calle Mozart, No. 57, Residencial Hailer II, Mata Hambre, Distrito Nacional, y Luis Ernesto Villalona Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1579474-5, domiciliado y residente en la calle 5, No. 5, sector Capotillo, Villa Faro, Distrito Nacional, NO CULPABLES de la violación de las disposiciones de los arts. 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, y los arts. 5, 6, párrafo I y II de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad Mediterránea Engineering S.R.L. debidamente representada por el ciudadano José Delio Ortíz; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor en el presente proceso en aplicación de las disposiciones de los arts. 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de dichos justiciables.

TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud de la absolución.

CUARTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas al proceso, consistentes en una Laptop Mac Book Pro, y un CPU marca Dell Optiplex, específicamente porque los imputados establecieron no reconocer esos medios de prueba.

La referida sentencia núm. 249-05-2017-SS-00187, fue leída íntegramente en audiencia el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), aunque en ausencia de los señores Joel Jhon de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, (en calidad de imputados) y de la procuradora fiscal adjunta; no obstante haber sido debidamente citados, según se hace constar en el acta de lectura de la fecha indicada. Asimismo, en el expediente figuran las constancias de entrega de la sentencia impugnada a los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, el catorce (14) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, al tenor de lo previsto en el art. 335 del Código Procesal Penal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 249-05-2017-SS-00187, fue sometido por la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L. al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la empresa recurrente alega violación en su perjuicio del

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0200/13, así como de la garantía al debido proceso y el derecho a la igualdad consagrados en la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a las licenciadas Paola Piedad Vásquez y Wendy González, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Nacional (parte correcurrida) el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación realizada por la señora Eunice Rodríguez Then, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, el indicado recurso de revisión también fue notificado, a los correcurridos Luis Ernesto Villalona Díaz y Joel John de Jesús mediante sendos actos instrumentados por el ministerial Freney Morel Morillo¹. Al primero, mediante el Acto núm. 247/2017, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y al segundo, mediante el Acto núm. 245/2017, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

«Que es necesario acotar que el tribunal ha podido constatar que en dichas actas se hace mención de las órdenes de allanamiento en virtud de las cuales se procedió a realizar los allanamientos en los domicilios antes indicados, pero sin embargo, en el expediente no fueron depositadas las órdenes correspondientes para la extracción de datos de dispositivos electrónicos.»

¹ Alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, nuestro más alto tribunal (Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha juzgado lo siguiente: “(...) se desprende que el carácter íntimo del derecho al secreto y privacidad de la comunicación abarca no solamente el contenido o carácter privado de la misma, sino que además incluye todo el proceso mismo en que se da la comunicación, entre ellos la identidad de los interlocutores, el momento, duración y destino de la misma, sin importar el medio en que esta se realice, por lo que debe entenderse que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones a aquellas comunicaciones que se den a través de canales abiertos (...);

(...) el art. 44.3 de la Constitución de la República Dominicana (...) dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos , telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de la comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente (...);

(...) Al ser una medida que en sus efectos restringe el derecho al secreto y privacidad de la comunicación, cuando la misma, en el contexto de una investigación, es prescrita fuera de una ordenanza judicial proveniente de una autoridad judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ella , salvándose aquellos elementos de la investigación que no tengan conexión alguna con ella; mientras que si la misma emana de la ordenanza de un juez competente, las pruebas que se deriven de la intervención de la comunicación tendrán idoneidad para servir de prueba en los juicios (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en este sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamenta en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho (...);

Que el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la Republica establece que (...) se reconoce la inviolabilidad de (...) la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, cablegráfica, electrónica o la establecida en los medios, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley (...);

(...) Producto del enunciado normativo protector estatuido en el art. 44.3 de la Constitución, en el art. 192 del Código Procesal Penal se reproduce la aplicación del principio que ha sido dispuesto en el mismo. En este sentido, se dispone que para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de las redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe, en el contexto de su ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. (...)”

De lo anterior, se desprende que para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos tramitados a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien debe, en el contexto de su ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. Que al analizar el proceso, y específicamente, el informe de investigación sometido a análisis, se ha podido observar que se extrajo de un dispositivo electrónico análisis y copias de conversaciones y datos privados de los imputados Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Diaz, que no podía obtenerse sin una orden judicial previa. Que, asimismo, es necesario señalar que los órganos investigativos en el presente caso, no solo tenían la obligación de pedir orden judicial para proceder a realizar allanamientos, lo que se hizo, sino que también tenían la obligación de pedir una orden judicial de juez competente para extraer, analizar, interceptar o recoger datos de los medios electrónicos encontrados en el allanamiento, porque no hacerlo implica violación a derechos fundamentales.

Que, en ese sentido, entiende el tribunal que procede declarar la nulidad del informe de análisis de investigación sobre elementos electrónicos, solicitado en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Juan Alfonso Cueto Martínez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito del Departamento investigativo de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por entender que es el resultado de la extracción de datos privados de medios electrónicos sin orden judicial, lo que es violatorio a los derechos fundamentales de intimidad y honor personal y al secreto de las comunicaciones; con ello, debe declararse asimismo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de cualquier otra prueba que haya podido sustraerse de lo anterior, por la teoría del árbol envenenado».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L. solicita el acogimiento del mismo, así como la nulidad de la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La empresa recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que «[...] *el numeral 2 del art. 53 de la citada Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que será admitida la revisión constitucional en contra de una decisión jurisdiccional “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.*»

b. Que «[...] *el argumento principal del tribunal a-quo para absolver a los recurridos, fue la falta de prueba que los vincula con el delito cometido, como consecuencia de la anulación de todo valor probatorio otorgada al informe de investigación preparado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), por contener este violaciones al derecho fundamental de la privacidad de la correspondencia personal.*»

c. Que «[...] *al momento de declarar la nulidad del informe de investigación preparado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), el tribunal a-quo interpretó la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0200/13, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) [...]»

d. Que «[...] en síntesis, el tribunal a-quo al momento de declarar nulo el citado informe pericial preparado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), estableció que el Ministerio Público no tenía una orden de allanamiento que les permitiera analizar los equipos electrónicos y adicionalmente que en el informe se encontraban fragmentos de conversaciones personales sostenidas a través de la red de comunicaciones SKYPE, violentando, dentro del criterio del tribunal a-quo, el derecho a la privacidad de la correspondencia personal [...]»

e. Que «[...] en la referida sentencia TC/0200/13 este Honorable Tribunal estableció un precedente respecto a “la intervención de las comunicaciones y la correspondencia personal” como bien se ha podido ver en los motivos expuestos, sin embargo, el tribunal a-quo no se percató que al momento de realizar el informe el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) no se estaba interviniendo las comunicaciones o violentando la correspondencia personal de los imputados, sino analizando equipos electrónicos en los cuales como fruto de las investigaciones se encontró correspondencia personal.»

f. Que «[...] tal y como se estableció la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia penal No. 45-2017, antes descrita, el informe descartado por el tribunal a-quo, “constituye una prueba útil, y pertinente, incorporada al proceso en apego a las normas del debido proceso; acogida por el Juez de la Instrucción debido a que dicha prueba surgió como producto de la investigación llevada a cabo por el acusador, el cual tenía la facultad de practicar todas las diligencias necesarias para poner en condición de conocimiento el proceso seguido a los imputados; de ahí que por tratarse de a fase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigativa era al Ministerio Público que le correspondía practicar las diligencias de la prueba y los peritajes necesarios”.»

g. Que «[...] el tribunal a-quo no valoró que en materia de crímenes y delitos de alta tecnología, el proceso de investigación a cargo del Ministerio Público se realiza de conformidad a las disposiciones contenidas en la citada Ley No. 53-07, así como también, de manera complementaria, las previsiones del Código Procesal Penal.»

h. Que «[...] siendo así las cosas, y como se ha dicho anteriormente, el tribunal a-quo en la sentencia impugnada ha negado el valor probatorio al informe de investigación instrumentado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de la Policía Nacional, en relación a los dispositivos y equipos informáticos ocupados en las residencias de los imputados, señores JOEL JOHN DE JESÚS y LUIS ERNESTO VILLALONA DÍAZ, aún el Ministerio Público contara con órdenes de allanamientos autorizados por un juez competente.»

i. Que «[...] la norma procesal que rige la materia establece que para practicar las diligencias realizadas por el Ministerio Público y del cual resultó el informe de investigación instrumentado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), de la Policía Nacional, no se exigen mayores requisitos que aquellos que fueron debidamente agotados y completados por la parte acusadora, toda vez que los referidos allanamientos fueron practicados de manera regular, a través de la correspondiente autorización judicial, en virtud de los arts. 180 y 183 del Código Procesal Penal, y que además, el informe de investigación de referencia fue realizado en estricto cumplimiento de los arts. 52 al 59 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.»

j. Que «[...] no se trata de una prueba llevada en contra de la normativa procesal, sino que dentro de la glosa probatoria se encontraba “la solicitud de orden de allanamiento el cual, al ser practicado en la residencia de los imputados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fueron incautados equipos electrónicos que al ser analizados dieron al traste con conversaciones por Skype que formaban parte del informe y que contiene información útil a la acusación: por lo que dicho informe estaba revestido de legalidad y cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la normativa procesal, por tanto, no existe violación a las conversaciones privadas de los (sic) contenidas en el art. 192 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie no se trató de interceptación de telecomunicaciones, sino de un hallazgo inevitable tras la realización de un allanamiento en la búsqueda de objetos o evidencias para la investigación de un hecho”.»

k. Que «[...] en la citada sentencia TC/0200/13, el tribunal a-quo hizo una interpretación errónea de dicho precedente, en vista de que el caso de la especie no trata sobre la intervención de comunicaciones o correspondencia personal de los recurridos, sino de un hallazgo inevitable encontrado dentro de las diligencias de lugar de cara a la investigación realizada por el Ministerio Público, tipificándose así el numeral 2 del art. 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la violación de un precedente constitucional.»

l. Que «[...]el tribunal a-quo, al violentar el referido precedente constitucional y emitir una sentencia en la cual confundía el derecho a la correspondencia, con la facultad investigadora del órgano acusador, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cual (sic) se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución en su art. 69 numeral uno [...]»

m. Que «[...] la vulneración a estos derechos queda establecida en el momento que el tribunal a-quo dejó sin efecto la prueba principal del proceso y que servía como medio probatorio principal para demostrar la relación de los recurridos con el hecho punible, negando así a la recurrente un proceso oportuno.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Que «[...] adicionalmente al no otorgar valor probatorio a dicha prueba el tribunal a-quo violentó el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el cual “supone que tanto la administración como los tribunales deben aplicar la ley de forma igual a supuestos iguales”, bajo el presupuesto que ha exigido a la parte recurrente y el órgano acusador requisitos establecidos ante la ley no para levantar un informe de investigación, si no, para la intervención de las comunicaciones, lo que no es aplicable al caso de lugar».

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Joel John de Jesús, por medio de su representante legal, presentó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En este tenor, el indicado correcurrente Joel John de Jesús solicita el rechazo de dicho recurso con base en los siguientes motivos:

a. Que «[...] la defensa técnica de los imputados en todas las etapa (sic) anteriores requirió sobre los medios de ilegalidad que pernotaban en las prueba (sic) del proceso, que siendo así, aún se realizó un envío a juicio por el juez de la instrucción se estaba convencido que las violaciones demandadas no podían rebasar la etapa del colegiado en el sentido de que el hecho, de que un juez no analizara el aspecto de lo difuso de los derechos violados[...];

b. Que «[...] ante el tercer Tribunal Colegiado como en las etapas anteriores la defensa técnica expuso que prevalecía una violación al Art. 69 de la constitución (sic) de la república (sic), pues se estaba violentando el debido proceso en cuanto a la valoración de la prueba ofertada denominada informe técnico del DICAT [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que «[...]al momento de juzgarse la prueba conocida como informe técnico del DICAT la ausencia de la orden de un juez competente para realizar dicha acción generó la ilegalidad de la prueba».

Por otro lado, en el expediente no figura el escrito de defensa del correcurido Luis Villalona Díaz, pese a haber recibido la notificación del presente recurso de revisión el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete, mediante el Acto núm. 247/2017, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó su dictamen con relación al recurso de revisión, pese a existir constancia de que le fue notificado el indicado recurso de revisión a las licenciadas Paola Piedad Vásquez y Wendy González, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Nacional. Esta actuación fue realizada mediante notificación de la señora Eunice Rodríguez Then, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acta de lectura íntegra de la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-00187, expedida el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Recurso de revisión interpuesto por la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-00187, el cual fue depositado en la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de contestación del correcurrido Joel John de Jesús al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia 249-05-2017-SS-00187, depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 949/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz², el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a los correcurridos en revisión, señores John de Jesús, Luis Ernesto Villalona y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz fueron sometidos a la justicia por la presunta violación a los arts. 265, 266 y 408 del Código Penal³ y los arts. 5, 6 (párrafo I), 9, 10 (párrafo 11) de la Ley núm. 53-07⁴, en perjuicio de la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L., que presentó formal querrela por la

² Alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

³ Relativos a los tipos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza.

⁴ Sobre crímenes y delitos de alta tecnología, que tipifican el acceso ilícito y uso de datos y sabotaje.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a las indicadas disposiciones legales. Como consecuencia del aludido sometimiento, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó de culpabilidad a los coimputados, señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, mediante la Sentencia núm. 2016-SSEN-00167 dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La indicada decisión fue recurrida en alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante Sentencia núm. 45-2017, anuló el fallo expedido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tiempo de ordenar la realización de un nuevo juicio. Este último fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reiteró la declaración de no culpabilidad de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz mediante Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, esta última decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, con base en la aducida violación al precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0200/13, así como por vulneración a la garantía del debido proceso y al derecho a la igualdad.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como *franco y hábil*, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días *francos y calendarios*.

c. La Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Tal como se ha indicado, dicho fallo fue leído íntegramente en audiencia el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría General del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); es decir, veintiocho (28) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

d. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁶. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

e. Al respecto, conviene tomar en consideración que, según el principio de doble exposición establecido en el art. 423 del Código Procesal Penal, las sentencias de esta naturaleza no son susceptibles de ningún otro recurso. De manera específica, esta última disposición prescribe lo siguiente: *Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.* Por tanto, al tenor del aludido art. 423, la impugnada Sentencia núm. 249-05-2017-SEEN-00187, pese a haber sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no es susceptible de ningún otro

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁶ «Art. 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SEEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso; criterio que en este mismo género de situación fáctica ratificó la Sentencia TC/0053/13 en los siguientes términos:

«[e]l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile».

En este contexto, en virtud de los argumentos antes expuestos, se comprueba la imposibilidad de interposición de ningún otro recurso contra la impugnada sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187 (que pone fin a la acción penal incoada contra los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona) dentro del Poder Judicial. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito exigido por los arts. 277 de la Constitución y 53 capital de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, el caso que nos ocupa se enmarca dentro los dos últimos supuestos taxativamente previstos por el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las siguientes tres situaciones: *«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»*. En efecto, como puede observarse, la parte recurrente en revisión, Mediterránea Engineering, S.R.L., basa su recurso no solo en la violación de precedentes constitucionales, sino también en la vulneración a la garantía del debido proceso y al derecho a la igualdad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al primero de los dos medios invocados como causal de revisión (violación al precedente constitucional establecido en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11), la empresa recurrente aduce específicamente la violación al precedente sentado por la Sentencia TC/0200/13. Pero, en vista de que la invocación de la violación de un precedente constitucional no fue sujeta por el legislador a ninguna otra condicionante, los méritos de ese argumento serán ponderados al evaluar el presente recurso en cuanto al fondo.

En relación con la segunda causal de revisión (atinente a la violación de derechos fundamentales) alegada por Mediterránea Engineering, S.R.L. (o sea garantía del debido proceso y al derecho a la igualdad), conviene dejar constancia de que la empresa recurrente no invoca formalmente la indicada causal de revisión prevista por el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11 en el petitorio de su escrito recursivo. Pero sí refiere, en cambio, en las motivaciones de dicha instancia, que la sentencia impugnada «[...] *transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*⁷». Con base en esta circunstancia, el Tribunal Constitucional asumirá (aplicando al caso los principios de oficiosidad y de favorabilidad), que dicha empresa también reclama como causal de revisión constitucional la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, al tenor del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

«a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

⁷ Véase el «Atendido» (54^o), página 17, del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Mediterránea Engineering, SRL.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), concerniente al reclamo formal de la violación de derechos fundamentales por Mediterránea Engineering, SRL tan pronto tuvo conocimiento, cabe indicar que la ocurrencia de ese hecho se produjo en el presente caso cuando dicha empresa recurrente se enteró del contenido de la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-00187, expedida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y esta circunstancia tuvo lugar, según hemos anteriormente indicado, con la lectura íntegra del texto de dicho fallo en la sala de audiencias de la aludida jurisdicción el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En este contexto, Mediterránea Engineering, SRL no pudo haber promovido la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa antes de la fecha indicada, razón en cuya virtud debemos considerar satisfecho la exigencia prevista en el aludido art. 53.3.a).

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm.

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11⁹. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado en la especie le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de las vulneraciones a los a los derechos fundamentales, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional, como causales de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

11. El fondo del recurso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional con base en las razones siguientes, luego de analizar la alegada causal de violación de los precedentes de este colegiado (A), así como la conculcación de derechos fundamentales (B).

A) Pretendida violación de precedentes del Tribunal Constitucional

Respecto al intitulada del precedente epígrafe, este colegiado tiene a bien efectuar las siguientes observaciones:

a. Si bien, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al Tribunal Constitucional le está vedado evaluar los hechos del caso, pues se trata de una cuestión de la competencia del juez ordinario, en la especie, el tribunal deberá ponderar la alegada violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0200/13, relativo al derecho y la privacidad de las comunicaciones. Del mismo modo debe ponderar si la jurisdicción *a-quo* violó la garantía al debido

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁹«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y el derecho a la igualdad al anular el informe de la investigación rendida por el DICAT, razón por la cual el Tribunal Constitucional deberá analizar los hechos, no para juzgarlos, si no para determinar a través de ellos si se incurrió en las violaciones alegadas por la empresa recurrente.

b. Obsérvese que, según resulta de las circunstancias reseñadas con relación a la especie:

- Que el presente caso se origina con el sometimiento de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz por alegadamente haber violado los referidos arts. 265, 266 y 408 del Código Penal¹⁰ y los arts. 5, 6 (Párrafo I), 9, 10 (Párrafo 11) de la Ley núm. 53-07¹¹ en perjuicio de la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L; y que, como consecuencia del indicado sometimiento, el Ministerio Público solicitó autorización del allanamiento de las residencias de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, en ocasión de lo cual se incautaron varios equipos informáticos que fueron sometidos a experticias por parte del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional.
- Que a la luz de la indicada experticia y otros elementos de prueba presentados, se encontraron indicios que podían comprometer la responsabilidad de los señores encartados, por lo cual, en la fase de instrucción, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00170 admitió la acusación presentada, dictó auto de apertura a juicio y admitió, entre otras pruebas, el informe de investigación emitido por el DICAT recibido el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁰ Atinentes a los tipos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza.

¹¹ Sobre crímenes y delitos de alta tecnología), que tipifican el acceso ilícito y uso de datos y sabotaje.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el juicio de fondo fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante Sentencia núm.2016-SSEN-00167, absolvió a los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz por insuficiencia de pruebas, luego de declarar nulo el aludido informe de investigación emitido por el DICAT, fundamentado en el argumento de que resultaba necesaria una orden judicial para acceder a los dispositivos electrónicos y mensajes privados de los imputados.
- Que la aludida sentencia núm. 2016-SSEN-00167, fue recurrida en alzada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia penal núm. 45-2017; y que esta jurisdicción anuló la Decisión 2016-SSEN-00167 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordenó la celebración de un nuevo juicio.
- Que, con ocasión de la celebración de un nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, volviendo a la posición previamente adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, absolvió a los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, aplicando la Sentencia TC/0200/13, la cual sostiene que para la intervención de las comunicaciones se necesita una orden judicial expresa, y sobre esta base anuló el informe y consecuentemente, declaró no culpables a los imputados por falta de prueba.
- Que, en este tenor, resulta necesario evaluar por su conexión, el primer motivo de revisión invocado por la empresa recurrente, esto es, la causal de revisión concerniente a la violación del precedente constitucional establecido en la indicada Sentencia TC/0200/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Respecto al encadenamiento de la serie de circunstancias anteriormente referidas, conviene destacar que el Tercer Tribunal Colegiado estableció en su fallo que, en las aludidas actas se mencionan *«las órdenes de allanamiento en virtud de las cuales se procedió a realizar los allanamientos en los domicilios antes indicados, pero sin embargo, en el expediente no fueron depositadas las órdenes correspondientes para la extracción de datos de dispositivos electrónicos. Y, a continuación, la indicada jurisdicción hace acopio de la fundamentación de la Sentencia TC/0200/13¹², respecto a lo cual la empresa recurrente alega que el indicado precedente fue objeto de violación¹³.*

d. Al respecto, resulta útil dejar constancia de que este colegiado especificó mediante su Sentencia TC/0319/15 el carácter vinculante de sus decisiones respecto a los poderes públicos. En este sentido, dictaminó que *«las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos».*

e. De los motivos desarrollados por el Tercer Tribunal Colegiado con relación a la Sentencia TC/0200/13, el Tribunal Constitucional estima que de dichos motivos,

¹² Esta decisión dictaminó lo siguiente:

«[...] el carácter íntimo del derecho al secreto y privacidad de la comunicación abarca no solamente el contenido o carácter privado de la misma, sino que además incluye todo el proceso mismo en que se da la comunicación, entre ellos la identidad de los interlocutores, el momento, duración y destino de la misma, sin importar el medio en que esta se realice, por lo que debe entenderse que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones a aquellas comunicaciones que se den a través de canales abiertos [...];

[...] el art. 44.3 de la Constitución de la República Dominicana [...] dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de la comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente [...].»

¹³ En tanto que: *«[...] en la referida sentencia TC/0200/13 este Honorable Tribunal estableció un precedente respecto a “la intervención de las comunicaciones y la correspondencia personal” como bien se ha podido ver en los motivos expuestos, sin embargo, el tribunal a-quo no se percató que al momento de realizar el informe el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) no se estaba interviniendo las comunicaciones o violentando la correspondencia personal de los imputados, sino analizando equipos electrónicos en los cuales como fruto de las investigaciones se encontró correspondencia personal».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientados hacia la intervención de las comunicaciones de los coimputados, se colige la interpretación de los hechos y de la fundamentación del fallo aludido. Sin embargo, en la especie no se verifica la intervención alguna de las referidas comunicaciones durante el período en que se produjo el intercambio de información entre los coimputados, señores Joel John de Jesús y Luis Villalona Díaz. En el caso se pudo más bien comprobar, el acceso a los archivos de sus equipos informáticos que dichos señores mantenían sobre comunicaciones sostenidas por ellos a través de diferentes medios electrónicos, entre ellos, la herramienta de comunicación *Skype*. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se produjo una violación al secreto de las comunicaciones por efecto de una intervención fundada en una orden judicial, sino la vulneración al secreto de la correspondencia consagrado por el art. 44.3 de la Constitución¹⁴.

f. En este contexto, si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse al hecho de que en la especie se suscitó por parte de las autoridades la intervención de las comunicaciones de los coimputados sin mediar una orden judicial en dicho sentido, el precedente utilizado (Sentencia TC/0200/13) cubre igualmente el presupuesto fáctico del secreto de la correspondencia, como parte de las prerrogativas englobadas en el derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, prescrito en el art. 44 de la Constitución. Por tanto, el Tribunal Constitucional no anulará la sentencia impugnada, sino que suplirá sus motivos, reorientándolos hacia la violación al secreto de las comunicaciones por el acceso sin orden judicial a documentos o mensajes privados en cualquier formato.

¹⁴ “**Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;”

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia¹⁵. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0028/13 y TC/0283/13¹⁶), fundándose en el principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11¹⁷, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

g. A la luz de la argumentación expuesta, luego de haber dispuesto la suplencia de motivos en la sentencia impugnada, aclarando que el uso del precedente TC/0200/13 también resulta aplicable para los presupuestos facticos del presente caso, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjo violación alguna a la indicada decisión. Este colegiado estima, por tanto, que procede el rechazo del presente recurso de revisión fundado en la causal prevista en el art. 53.2, relativa a la violación de un precedente constitucional.

B) Pretendida violación de derechos fundamentales

Con relación al alegato de violación de derechos fundamentales invocado por la recurrente, el Tribunal Constitucional externa los siguientes razonamientos:

¹⁵ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, B.J. 1109; Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, B.J. 220.

¹⁶ En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión.

¹⁷ «Art. 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Tal como hemos referido, la recurrente, Mediterránea Engineering, S.R.L., alega violación a la garantía del debido proceso y al derecho a la igualdad. Específicamente, la referida empresa considera que:

«[...]el tribunal a-quo, al violentar el referido precedente constitucional y emitir una sentencia en la cual confundía el derecho a la correspondencia, con la facultad investigadora del órgano acusador, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cual (sic) se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución en su art. 69 numeral uno [...]». «[...] la vulneración a estos derechos queda establecida en el momento que el tribunal a-quo dejó sin efecto la prueba principal del proceso y que servía como medio probatorio principal para demostrar la relación de los recurridos con el hecho punible, negando así a la recurrente un proceso oportuno».

De igual manera, en palabras de la empresa recurrente, el tribunal *a-quo* violó el derecho a la igualdad, en vista de que al no haber otorgado valor probatorio a dicha «prueba principal del proceso», la jurisdicción apoderada vulneró el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. A juicio de dicho tribunal, este último derecho “*supone que tanto la administración como los tribunales deben aplicar la ley de forma igual a supuestos iguales*”, bajo el presupuesto que ha exigido a la parte recurrente y el órgano acusador requisitos establecidos ante la ley no para levantar un informe de investigación, si no, para la intervención de las comunicaciones, lo que no es aplicable al caso de lugar».

b. Asimismo, la empresa Mediterránea Engineering S.R.L. sostiene que, de haber realizado una adecuada apreciación del informe de la investigación realizada por el DICAT, según las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] se hubiese podido determinar que el informe de investigación, incluía suficientes hallazgos que demuestran la relación entre los recurridos y el hecho punible, como lo son los siguientes: **i)** La contraseña de los clientes de la empresa querellante; **ii)** Los códigos fuentes de los sistemas propiedad de la empresa querellante; **iii)** La herramienta utilizada para realizar el sabotaje a la Base De Datos; **iv)** Modificaciones hechas a varias tablas en la Base de Datos “GTSDDB” (Esta Base de Datos almacena la información de todos los clientes e la empresa MEDITERRANEA ENGINEERING, S.R.L.), de manera mal intencionada, mediante el acceso no autorizado, los cuales fueron planificados por los implicados, situación que afectó a varios clientes de la empresa, y que según lo analizado, para hacer estos cambios, se requiere de los siguientes conocimientos: **1)** Conocer la dirección IP de los servidores de base de datos en la nube de Amazon; **2)** Conocer el usuario y la clave del administrador de la base de datos; **3)** Conocer las estructuras de datos de la aplicación; **4)** Conocer los comandos necesarios que deben ser enviados a una terminal GPS para cambiar su configuración (Esta información solo la provee el fabricante de las terminales GPS a sus clientes y/o representantes); y, **5)** Conocer la forma en que se interactúan las terminales con el servidor de comunicaciones utilizado por el querellante; y, **v)** Entre otras.

c. Con el fin de ponderar si, en el presente caso, se verifica la violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, resulta necesario indicar, de una parte, el principal fundamento adoptado por el tribunal *a-quo* para anular el informe de la investigación realizada por el DICAT; es decir, si la realización de dicha experticia requería la obtención de una autorización judicial expresa o si la orden judicial de allanamiento, y las facultades que, según la empresa recurrente, le otorgan al Ministerio Público los arts. 52 al 59 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

En efecto, según la exposición de las partes en sus respectivos escritos, así como de las decisiones intervenidas en el presente caso, dos allanamientos fueron practicados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las residencias de los señores Joel John de Jesús y Luis Villanueva Díaz, basadas en las órdenes judiciales de allanamiento núm. 0033-diciembre-2014 [de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)], y núm. 28522-ME14 [de uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. Ciertamente, dichas ordenes autorizaban al Ministerio Público a ingresar al domicilio de los coimputados y a secuestrar los aparatos informáticos que guarnecían en dichas residencias; sin embargo, nada se dispuso respecto de la autorización para acceder a los indicados equipos y extraer los archivos e informaciones existentes en los mismos. En este tenor, la empresa recurrente alega que el Ministerio Público estima que las facultades otorgadas por la ley para dirigir las investigaciones se extendían a ordenar la realización de las diligencias tendentes al acceso y análisis de los archivos existentes en los equipos allanados, por aplicación de las disposiciones de los arts. 52 y siguientes de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

d. De acuerdo con las disposiciones del art. 54 de la mencionada Ley núm. 53-07, el Ministerio Público goza, ciertamente, de facultades con relación al proceso de investigación y persecución de las infracciones atinentes a la alta tecnología¹⁸. Sin embargo, en el inciso inicial del referido art. 54, el legislador prescribió claramente que esas facultades podrán ser llevadas a cabo «[p]revio cumplimiento de las

¹⁸«Art. 54.- **Facultades del Ministerio Público:** [...] tendrá la facultad de: a) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes; b) Ordenar a una persona física o moral preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada por períodos sucesivos; c) Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes; d) Ordenar a un proveedor de servicios, incluyendo los proveedores de servicios de Internet, a suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control; e) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte; f) Realizar y retener copia del contenido del sistema de información o de cualquiera de sus componentes; g) Ordenar el mantenimiento de la integridad del contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes; h) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, que haya sido accesado para la investigación; i) Ordenar a la persona que tenga conocimiento acerca del funcionamiento de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes o de las medidas de protección de los datos en dicho sistema a proveer la información necesaria para realizar las investigaciones de lugar; j) Recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas; k) Solicitar al proveedor de servicios recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas; l) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el Art. 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles en la presente ley; y, m) Ordenar cualquier otra medida aplicable a un sistema de información o sus componentes para obtener los datos necesarios y asegurar la preservación de los mismos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal [...]». Estas disposiciones se encuentran a su vez en consonancia con lo dispuesto en el art. 52 de la indicada ley, el cual establece que se aplicarán «[...] *las reglas de comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes [...]»¹⁹.*

En este contexto, el art. 180 del Código Procesal Penal dispone que el registro de moradas y lugares privados debe ser realizado mediante orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. Asimismo, el art. 182.4 de dicho cuerpo legal establece que en la orden de allanamiento se debe indicar «[e]l motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar».

e. De lo expuesto en el párrafo anterior se infiere la exigencia del mismo requerimiento para los casos en los que el Ministerio Público entienda pertinente el secuestro de la correspondencia²⁰ y la intervención de las comunicaciones²¹. Por tanto, se colige que la realización de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, incluyendo la extracción de los archivos existentes en los equipos informáticos allanados en las residencias de los señores Joel John de Jesús y Luis Villalona Díaz, así como la realización del informe de investigación del DICAT, debían constar con una autorización judicial que facultara la realización de dichas diligencias.

¹⁹ «Art. 52 Aplicación del Código Procesal Penal. Las reglas de la comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal, Ley No.76-02, se aplicarán para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información de utilidad, en la investigación de los delitos penalizados en la presente ley y para todos los procedimientos establecidos en este Capítulo».

²⁰ «Art. 191.- **Secuestro de correspondencia.** Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto».

²¹ «Art. 192.- **Intercepción de telecomunicaciones.** Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La argumentación precedente se ajusta con el dictamen expedido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14; a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que *«reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]»*²². Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y *«[...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio»*²³. En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados.

En este contexto, la inexistencia en la especie de orden judicial que autorice la extracción de los archivos existentes en los equipos informáticos incautados a los señores coimputados, Joel John de Jesús y Luis Villalona Diaz, ni tampoco la realización del análisis investigativo llevado a cabo por el DICAT, hemos de concluir que, el juez *a-quo* no incurrió en el caso en ninguna violación al debido proceso. Por el contrario, podría afirmarse más bien que garantizó la tutela judicial efectiva al comprobar la legalidad de la indicada prueba. Con base en estos razonamientos, procede rechazar el argumento de la recurrente sobre la pretendida violación del debido proceso endilgado al tribunal *a-quo*.

²² Consúltense igualmente, entre otros fallos: TC/0601/16, TC/0073/17, TC/0128/17, TC/0196/17, TC/0264/18, TC/0280/18, TC/0418/18, TC/0489/18, TC/0571/18

²³ Art. 69.7 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igual decisión debe rendirse respecto de la violación de derecho a la igualdad, que al tenor de lo previsto en el art. 39 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,

«[...] implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue²⁴».

En este sentido, como dictaminó este colegiado en la sentencia TC/0535/15 *«[...] el derecho fundamental a la igualdad se configura como el derecho a no sufrir discriminación con respecto a aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad en el trato».* Sin embargo, en la especie, la empresa recurrente no indica las causas de la violación a su derecho a la igualdad, máxime cuando el tribunal *a-quo* fundamentó la nulidad del informe de investigación del DICAT con base en la carencia de orden judicial que autorizare la realización de dicha diligencia. Por tanto, este colegiado estima que procede rechazar el alegato sobre la violación al derecho a la igualdad invocado en su perjuicio por la empresa recurrente, Mediterránea Engineering, S.R.L.

h. Finalmente, por efecto de las motivaciones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que, contrario a lo sostenido por la aludida empresa recurrente, la referida Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187 no incurre en ninguna de las violaciones alegadas como sustento del presente recurso de revisión. En consecuencia, procede el rechazo de este último y la total confirmación de la indicada sentencia impugnada.

²⁴ TC/0119/14, TC/785/17

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mediterránea Engineering, S.R.L. y a la parte recurrida, Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz y al Ministerio Público.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁶, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas

²⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdicción ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal²⁸, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

²⁸Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el

²⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relato Procesal del Caso

1. En la especie, los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz fueron sometidos a la justicia por la presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, relativos a los tipos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza y los artículos. 5, 6 (párrafo I), 9, 10 (párrafo 11) de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican el acceso ilícito y uso de datos y sabotaje, en perjuicio de la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L., misma que presentó formal querrela por la alegada violación a las indicadas disposiciones legales. Como consecuencia del aludido sometimiento, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó de culpabilidad a los coimputados, señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, mediante la Sentencia núm. 2016-SSEN-00167 dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante Sentencia núm. 45-2017, anuló el fallo expedido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tiempo de ordenar la realización de un nuevo juicio.
3. Este nuevo juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reiteró la declaración de no culpabilidad de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, mediante Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Contra la referida sentencia fue interpuesto recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, bajo el alegato de que el tribunal a-quo hizo una interpretación errónea del precedente constitucional contenido en la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0200/13, así como por vulneración a la garantía de la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad.

Razones que justifican el presente voto

5. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia absolutoria a favor de los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, bajo el fundamento básico siguiente:

“Que es necesario acotar que el tribunal ha podido constatar que en dichas actas se hace mención de las órdenes de allanamiento en virtud de las cuales se procedió a realizar los allanamientos en los domicilios antes indicados, pero sin embargo, en el expediente no fueron depositadas las órdenes correspondientes para la extracción de datos de dispositivos electrónicos.

En ese sentido, nuestro más alto tribunal (Tribunal Constitucional de la República Dominicana) ha juzgado lo siguiente:

“(…) el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, LA CUAL DISPONE: “que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (...) su correspondencia”; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser ésta a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza (...).

(…) Del contexto de ambas disposiciones contenidas en los documentos antes señalados se desprende la obligación a cargo de los Estados y de los particulares de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicaciones y, en ese sentido, en la vida íntima de las personas, a menos que se cuente con su autorización o de forma expresa lo disponga una ley.

(...) el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro lado, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto todo tipo de comunicaciones, independientemente de cuál sea su contenido o medio que se emplee para su difusión (...)” ...

De lo anterior, se desprende que para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien debe, en el contexto de su ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. Que al analizar el proceso, y específicamente, el informe de investigación sometido a análisis, se ha podido observar que se extrajo de un dispositivo electrónico análisis y copias de conversaciones y datos privados de los imputados Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, que no podía obtenerse sin una orden judicial previa. Que, asimismo, es necesario señalar que los órganos investigativos en el presente caso, no sólo tenían la obligación de pedir una orden judicial de juez competente para extraer, analizar, interceptar o recoger datos de los medios electrónicos encontrados en el allanamiento, porque no hacerlo implica violación a derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en ese sentido, entiende el tribunal que procede declarar la nulidad del informe de análisis de investigación sobre elementos electrónicos, solicitado en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Juan Alfonso Cueto Martínez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito del Departamento investigativo de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por entender que es el resultado de la extracción de datos privados de medios electrónicos sin orden judicial, lo que es violatorio a los derechos fundamentales de intimidad y honor personal y al secreto de las comunicaciones; con ello, debe declararse asimismo, la nulidad de cualquier otra prueba que haya podido sustraerse de lo anterior, por la teoría del árbol envenenado.

Que al ser nulo el informe de análisis de investigación sobre elementos electrónicos, al testimonio del perito testigo Jairo Shleiden Cuevas Sánchez, no se le puede otorgar valor probatorio, pues sus actuaciones como perito se circunscribieron a indicar lo encontrado y plasmado en el informe de investigación declarado en nulidad, así como por entender el tribunal que fue la persona que sin orden judicial procedió a la extracción de datos privados de dispositivos electrónicos, lo que constituyó una actividad ilegal y violatoria a derechos fundamentales de los imputados Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz.

6. No obstante lo anteriormente establecido por el Tribunal a-quo, la parte recurrente sostiene en su recurso de revisión lo siguiente:

“j. Que «[...] no se trata de una prueba llevada en contra de la normativa procesal, sino que dentro de la glosa probatoria se encontraba “la solicitud de orden de allanamiento el cual, al ser practicado en la residencia de los imputados, le fueron incautados equipos electrónicos que al ser analizados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron al traste con conversaciones por Skype que formaban parte del informe y que contiene información útil a la acusación: por lo que dicho informe estaba revestido de legalidad y cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la normativa procesal, por tanto, no existe violación a las conversaciones privadas de los (sic) contenidas en el art. 192 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie no se trató de interceptación de telecomunicaciones, sino de un hallazgo inevitable tras la realización de un allanamiento en la búsqueda de objetos o evidencias para la investigación de un hecho”.»

“ k. Que «[...] en la citada sentencia TC/0200/13, el tribunal a-quo hizo una interpretación errónea de dicho precedente, en vista de que el caso de la especie no trata sobre la intervención de comunicaciones o correspondencia personal de los recurridos, sino de un hallazgo inevitable encontrado dentro de las diligencias de lugar de cara a la investigación realizada por el Ministerio Público, tipificándose así el numeral 2 del art. 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la violación de un precedente constitucional.»

“1. Que «[...]el tribunal a-quo, al violentar el referido precedente constitucional y emitir una sentencia en la cual confundía el derecho a la correspondencia, con la facultad investigadora del órgano acusador, transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cual (sic) se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución en su art. 69 numeral uno [...]»

7. Por su lado, la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, rechaza el recurso de revisión incoado por la empresa Mediterránea Engineering, S.R.L., y confirma la sentencia penal recurrida, fundado en las motivaciones siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En efecto, según la exposición de las partes en sus respectivos escritos, así como de las decisiones intervenidas en el presente caso, dos allanamientos fueron practicados en las residencias de los señores Joel John de Jesús y Luis Villanueva Díaz, basadas en las órdenes judiciales de allanamiento núm. 0033-diciembre-2014 (de 5 de diciembre de 2014), y núm. 28522-ME14 (de 1 de diciembre de 2014). Ciertamente, dichas órdenes autorizaban al Ministerio Público a ingresar al domicilio de los coimputados y a secuestrar los aparatos informáticos que guarnecían en dichas residencias; sin embargo, nada se dispuso respecto de la autorización para acceder a los indicados equipos y extraer los archivos e informaciones existentes en los mismos. En este tenor, la empresa recurrente alega que el Ministerio Público estima que las facultades otorgadas por la ley para dirigir las investigaciones se extendían a ordenar la realización de las diligencias tendentes al acceso y análisis de los archivos existentes en los equipos allanados, por aplicación de las disposiciones de los arts. 52 y siguientes de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

d) De acuerdo con las disposiciones del art. 54 de la mencionada Ley núm. 53-07, el Ministerio Público goza, ciertamente, de facultades con relación al proceso de investigación y persecución de las infracciones atinentes a la alta tecnología³⁰. Sin embargo, en el inciso inicial del referido art. 54, el

³⁰«**Art. 54.- Facultades del Ministerio Público:** [...] tendrá la facultad de: a) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes; b) Ordenar a una persona física o moral preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada por períodos sucesivos; c) **Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;** d) Ordenar a un proveedor de servicios, incluyendo los proveedores de servicios de Internet, a suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control; e) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte; f) Realizar y retener copia del contenido del sistema de información o de cualquiera de sus componentes; g) Ordenar el mantenimiento de la integridad del contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes; h) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, que haya sido accesado para la investigación; i) Ordenar a la persona que tenga conocimiento acerca del funcionamiento de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes o de las medidas de protección de los datos en dicho sistema a proveer la información necesaria para realizar las investigaciones de lugar; j) Recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas; k) Solicitar al proveedor de servicios recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas; l) Realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador prescribió claramente que esas facultades podrán ser llevadas a cabo «[p]revio cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal [...]». Estas disposiciones se encuentran a su vez en consonancia con lo dispuesto en el art. 52 de la indicada ley, el cual establece que se aplicarán «[...] las reglas de comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes [...]»³¹.

En este contexto, el art. 180 del Código Procesal Penal dispone que el registro de moradas y lugares privados debe ser realizado mediante orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. Asimismo, el art. 182.4 de dicho cuerpo legal establece que en la orden de allanamiento se debe indicar «[e]l motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar».

e) De lo expuesto en el párrafo anterior se infiere la exigencia del mismo requerimiento para los casos en los que el Ministerio Público entienda pertinente el secuestro de la correspondencia³² y la intervención de las comunicaciones³³. Por tanto, se colige que la realización de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, incluyendo la extracción

la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el Art. 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles en la presente ley; y, m) Ordenar cualquier otra medida aplicable a un sistema de información o sus componentes para obtener los datos necesarios y asegurar la preservación de los mismos».

³¹ «Art. 52 Aplicación del Código Procesal Penal. Las reglas de la comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal, Ley No.76-02, se aplicarán para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información de utilidad, en la investigación de los delitos penalizados en la presente ley y para todos los procedimientos establecidos en este Capítulo».

³² «Art. 191.- **Secuestro de correspondencia.** Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto».

³³ «Art. 192.- **Interceptación de telecomunicaciones.** Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro».

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los archivos existentes en los equipos informáticos allanados en las residencias de los señores Joel John de Jesús y Luis Villalona Díaz, así como la realización del informe de investigación del DICAT, debían contar con una autorización judicial que facultara la realización de dichas diligencias.

f) La argumentación precedente se ajusta con el dictamen expedido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14; a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que «reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]»³⁴. Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y «[...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio»³⁵. En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados.

En este contexto, la inexistencia en la especie de orden judicial que autorice la extracción de los archivos existentes en los equipos informáticos incautados a los señores coimputados, Joel John de Jesús y Luis Villalona

³⁴ Consúltense igualmente, entre otros fallos: TC/0601/16, TC/0073/17, TC/0128/17, TC/0196/17, TC/0264/18, TC/0280/18, TC/0418/18, TC/0489/18, TC/0571/18.

³⁵ Art. 69.7 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz, ni tampoco la realización del análisis investigativo llevado a cabo por el DICAT, hemos de concluir que, el juez a-quo no incurrió en el caso en ninguna violación al debido proceso. Por el contrario, podría afirmarse más bien que garantizó la tutela judicial efectiva al comprobar la ilegalidad de la indicada prueba. Con base en estos razonamientos, procede rechazar el argumento de la recurrente sobre la pretendida violación del debido proceso endilgado al tribunal a-quo.”

Comparando ambas decisiones, procede dirigir el disenso motivacional de este voto, en dos sentidos: a) sobre la errónea interpretación del artículo 54 de la Ley 53-07, conjuntamente con los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal, sobre autorización para allanamiento, y b) sobre la estimación de este colegiado en torno a que el juez mal interpretó la norma a aplicar.

a) Sobre la errónea interpretación del artículo 54 de la ley 53-07 conjuntamente con los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal sobre autorización para allanamiento

8. Contrario al razonamiento esbozado en esta sentencia, esta juzgadora considera que el Ministerio Público, en la especie, no sólo actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 54, de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, anteriormente citado, sino que al contar con dos órdenes de allanamiento, marcadas con los núm. 28522-ME14 (del 1 de diciembre de 2014) y 0033-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, este no requería de una nueva autorización judicial para proceder a la revisión y verificación de los datos contenidos en los equipos informáticos incautados por orden judicial, a los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, conforme las órdenes de allanamiento emitidas, ya que, precisamente, lo que dio lugar a la investigación y a la actuación de dicho Ministerio Público, y a que éste solicitara dichas órdenes judiciales, fue la querrela penal interpuesta por ante la Comisión de Delitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Informáticos, cuerpo especializado del poder punitivo del Estado, dependiente de la Procuraduría General de la República, dedicado a la prevención y persecución de los delitos informáticos y de alta tecnología. Veamos lo que establece el artículo 54 antes dicho:

“Artículo 54.- Facultades del Ministerio Público. Previo cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público, quien podrá auxiliarse de una o más de las siguientes personas: organismos de investigación del Estado, tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones; peritos; instituciones públicas o privadas, u otra autoridad competente, tendrá la facultad, entre otras, de:

a) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes.

c) Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;

9. Como se puede comprobar, el Ministerio Público está habilitado para acceder u ordenar el acceso al sistema de información o a cualquiera de sus componentes, con la única condición de que ello se lleve a efecto conforme las reglas consagradas en el Código Procesal Penal, tal como establece en ese sentido la parte capital del referido artículo.

10. Vale entonces la pena comprobar si el Ministerio Público, para acceder a los datos contenidos en los equipos informáticos, cuya incautación le fue autorizada mediante orden de allanamiento, cumplió o no con lo preceptuado por el Código Procesal Penal, conforme el mandato de ley en ese sentido.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre las garantías fundamentales al debido proceso y derechos de las partes, el Código Procesal Penal, ciertamente está revestido de principios y reglas tendentes a salvaguardar los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso penal, haciendo énfasis en aquel o aquellos sujetos sobre los cuales ha recaído el poder punitivo del Estado, llamados imputados, pues como dicen los doctrinarios calificados, son estos los que están bajo el fuero castigador organizado en el Estado a los fines de perseguir el crimen, de ahí que las diligencias practicadas a los fines de recabar informaciones y pruebas, están indefectiblemente sometidas a reglas y procedimientos, sin cuyo cumplimiento, las mismas resultarían nulas.

12. En esas atenciones y específicamente en lo concerniente al registro (comúnmente llamado allanamiento) de morada, es el artículo 180 del Código Procesal Penal, el que marca los requerimientos para su práctica. Veamos lo que establece:

“Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.”

13. Por su parte, el artículo 182, del Código Procesal Penal, prescribe:

“Contenido de la orden. La orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3) La autoridad designada para el registro; 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De la combinación del artículo 54, de la Ley 53-07, citada en otra parte de este voto salvado, y los transcritos artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, se evidencia que, cuando el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), por intermedio del Ministerio Público, como jefe de la investigación, solicitan orden de allanamiento, cuyo fundamento legal se consigna en la referida Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, una vez autorizado el registro de morada a los fines de buscar equipos mediante los cuales se presume la comisión de un ilícito penal en la materia, queda habilitado ipso facto, para verificar su contenido, sin necesidad de otra autorización adicional. ¿Pues si no, para qué iba a solicitar orden de allanamiento en procura de búsqueda de equipo tecnológico con los cuales presumiblemente se ha incurrido en una comisión de tipo penal de alta tecnología.

15. Y es que, es el mismo artículo 54 de la tantas veces citada ley, que establece la facultad del Ministerio Público para acceder a la información contenida en los equipos incautados con fundamento en orden judicial, específicamente en el literal c) que otorga esas facultades al Ministerio Público dice: *“Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes”*.

16. Es sabido de los actores del sistema penal dominicano, y más aún de los concedores de las reglas atinentes a los instrumentos jurídicos destinados a la realización de investigaciones con respeto al debido proceso y las garantías procesales, que cuando el Ministerio Público solicita al juez, autorización a los fines de practicar allanamiento, debe y así ocurrió en el presente caso, informar al juzgador las razones que lo motivan para introducirse en determinado domicilio o espacio privado, con determinación de qué pretende encontrar allí, lo cual ocurrió en el presente caso, donde específicamente la autorización estuvo dirigida a procurar equipos con los cuales se habría infringido la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En tal sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidentemente que obró de manera errónea y esto debió ser retenido por esta corporación constitucional, al apreciar que en la especie, aparte de las órdenes de allanamiento con que contó el Ministerio Público en busca de incautar equipos tecnológicos, debió requerir otra orden para proceder a realizar la revisión de los mismos y poder rendir un informe sobre los hallazgos. Y es que, ¿para qué, sino para verificar el contenido de esos equipos, fue solicitada su incautación a través de la orden de allanamiento?

18. Obviamente, que la razón que llevo al Ministerio Público fue la de verificar su contenido a raíz de su obligación de investigar los hechos imputado a los hoy recurridos por violación a los artículos 5, 6 y 9 de la ley 53-07, pues incautarlo para mantenerlo en su despacho no resulta razonable a la luz de lo dispuesto en la referida ley, como norma tendente a erradicar los delitos informativos y de alta tecnología, e incluso lo previsto en los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, de ahí entonces que no se configura la violación al derecho fundamental a la intimidad y correspondencia como manifiesta el tribunal a-quo y como en parte fue retenido por este tribunal constitucional en sus motivos.

b) Sobre la estimación de este colegiado en torno a que el juez mal interpreto la norma a aplicar.

19. Asimismo, también salvamos este voto en cuanto a los criterios expuestos en los literales e, f y g de la sentencia, que establecen lo siguiente:

e) De los motivos desarrollados por el Tercer Tribunal Colegiado con relación a la Sentencia TC/0200/13, el Tribunal Constitucional estima que de dichos motivos, orientados hacia la intervención de las comunicaciones de los coimputados, se colige la interpretación de los hechos y de la fundamentación del fallo aludido. Sin embargo, en la especie no se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la intervención alguna de las referidas comunicaciones durante el período en que se produjo el intercambio de información entre los coimputados, señores Joel John de Jesús y Luis Villalona Díaz. En el caso se pudo más bien comprobar, el acceso a los archivos de sus equipos informáticos que dichos señores mantenían sobre comunicaciones sostenidas por ellos a través de diferentes medios electrónicos, entre ellos, la herramienta de comunicación Skype. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se produjo una violación al secreto de las comunicaciones por efecto de una intervención fundada en una orden judicial, sino la vulneración al secreto de la correspondencia consagrado por el art. 44.3 de la Constitución³⁶. (Subrayado nuestro).

- f) En este contexto, si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse al hecho de que en la especie se suscitó por parte de las autoridades la intervención de las comunicaciones de los coimputados sin mediar una orden judicial en dicho sentido, el precedente utilizado (Sentencia TC/0200/13) cubre igualmente el presupuesto fáctico del secreto de la correspondencia, como parte de las prerrogativas englobadas en el derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, prescrito en el art. 44 de la Constitución. Por tanto, el Tribunal Constitucional no anulará la sentencia impugnada, sino que suplirá sus motivos, reorientándolos hacia la violación al secreto de las comunicaciones por el acceso sin orden judicial a documentos o mensajes privados en cualquier formato.

³⁶ “**Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia³⁷. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0028/13 y TC/0283/13³⁸), fundándose en el principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11³⁹, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

g) A la luz de la argumentación expuesta, luego de haber dispuesto la suplencia de motivos en la sentencia impugnada, aclarando que el uso del precedente TC/0200/13 también resulta aplicable para los presupuestos facticos del presente caso, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjo violación alguna a la indicada decisión. Este colegiado estima, por tanto, que procede el rechazo del presente recurso de revisión fundado en la causal prevista en el art. 53.2, relativa a la violación de un precedente constitucional. (Subrayado nuestro).

20. Lo primero que debemos consignar como apoyo a nuestra discrepancia con los motivos antes citados, es que si el Tribunal Constitucional consigna en la sentencia que: “estima que, en la especie, no se produjo una violación al secreto de las

³⁷ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, B.J. 1109; Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, B.J. 220.

³⁸ En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión.

³⁹ «Art. 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicaciones por efecto de una intervención fundada en una orden judicial”, mal puede, posteriormente, confirmar la sentencia recurrida, porque ello indica una contradicción en sí mismo.

21. En ese orden de ideas, cuando el Tribunal Constitucional establece que “si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse al hecho de que en la especie se suscitó por parte de las autoridades la intervención de las comunicaciones de los coimputados sin mediar una orden judicial en dicho sentido”, está dejando claramente establecido que las motivaciones de la sentencia impugnada no son precisas, claras y concordantes en cuanto a la alegada violación a los derechos fundamentales que sirvió para confirmar la sentencia recurrida por parte del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, en dicho caso, no puede retenerse una supuesta vulneración a los derechos fundamentales a los imputados, por lo que esto constituye otra incongruencia en las motivaciones de esta sentencia, en virtud de que una sentencia bien sustentada no puede basarse en una suposición de lo que quiso decir o no el tribunal a-quo.

22. Por su parte, cuando en de sus motivaciones la sentencia afirma: “el precedente utilizado (Sentencia TC/0200/13) cubre igualmente el presupuesto fáctico del secreto de la correspondencia, como parte de las prerrogativas englobadas en el derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, prescrito en el art. 44 de la Constitución. Por tanto, el Tribunal Constitucional no anulará la sentencia impugnada, sino que suplirá sus motivos, reorientándolos hacia la violación al secreto de las comunicaciones por el acceso sin orden judicial a documentos o mensajes privados en cualquier formato.”, también incurre en un errónea interpretación de los hechos, del derecho y de la jurisprudencia, por las razones que se expondrán a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En efecto, si ya la sentencia estableció que no hubo una violación al derecho de las telecomunicaciones por cuanto el allanamiento de los equipos informáticos, en la especie, fueron practicados por el Ministerio Público y contaron con autorización judicial para ello, ¿cómo es posible entonces que ese mismo allanamiento que se realizó con orden judicial pueda entonces constituir una violación al derecho fundamental a la correspondencia.

24. Y es que en la especie, ni se produjo tal vulneración al derecho a la correspondencia, ni tampoco una violación al derecho a la comunicación, en razón que, como hemos demostrado anteriormente, tanto el allanamiento como el registro realizados a los equipos informáticos ocupados a los acusados en el presente caso, fue realizada por la autoridad competente para ello, es decir, el Ministerio Público, el cual contó con la debida autorización judicial para ello, tal como hemos explicado anteriormente, por lo que resulta improcedente retener tales violaciones a los referidos derechos fundamentales cuando es la propia sentencia la que ha establecido que no se produjo una violación al derecho a la comunicación por causa de falta de orden judicial en el allanamiento practicado.

CONCLUSIÓN:

Contrario al razonamiento esbozado en esta sentencia, esta juzgadora considera que el Ministerio Público, en la especie, no sólo actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 54, de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, anteriormente citado, sino que al contar con dos órdenes de allanamiento, las órdenes núm. 28522-ME14 (del 1 de diciembre de 2014) y 0033-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, conforme los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, este no requería de una nueva autorización judicial para proceder a la revisión y verificación de los datos contenidos en los equipos informáticos incautados a los señores Joel John de Jesús y Luis Ernesto Villalona Díaz, ya que, precisamente, lo que dio lugar a la investigación y a la actuación del Ministerio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, y a que éste solicitara dichas órdenes judiciales, fue la querrela penal interpuesta por la comisión de delitos informáticos por parte de las personas que estaban en posesión de los referidos equipos y por ende su incautación obedeció a la necesidad de revisarlo para de ahí determinar la responsabilidad penal o no que recaía sobre los indicados imputados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DE MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Mediterránea Engineering, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 249-05-2017-SSEN-00187 dictada, el 1 de agosto de 2017, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)**

⁴⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*⁴¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁴².

⁴¹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

⁴² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴³.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que

⁴³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁴⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

⁴⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁴⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁴⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁴⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁴⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁴⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.⁵⁰

⁴⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁵¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

⁵¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵².

Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mediterránea Engineering, S.R.L. contra la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).